



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[flato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

BOGOTÁ D.C., MAYO 19 DE 2022

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2017 00 535 00

HORA DE INICIO	9:28 a.m.
HORA DE TERMINACIÓN	11:26 a.m.

DEMANDANTE	ISABELLA ZAPATA DELGADO
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y PORVENIR

INTERVINIENTES	JUEZ	JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
	DEMANDANTE	MARTHA OLIVA BECERRA AVELLA
	APODERADA DEMANDANTE	EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ
	APODERADA COLPENSIONES	ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURÁN
	APODERADA PORVENIR	JOHANNA DUARTE

**AUDIENCIA ART. 77**

**1. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se aclara que los hechos aceptados por el Curador designado a Porvenir lo fueron teniendo en cuenta las pruebas aportadas con el escrito de demanda.

Hechos Demanda.	Colp.	Porv.
1.	X	X
2.	X	X
3.	X	X
4.	X	X
5.		X
6.		X
7.		X
8.		X
9.	X	X
10.		X
11.		X
12.		X
13.		X
29.		X
31.		X
32.		X
33.		X
36.	X	X
39.		X
41.	X	X

**OBJETO DEL DEBATE JURÍDICO**

Determinar si existió un vicio en el consentimiento al momento de suscribir el contrato de afiliación con la A.F.P. PORVENIR S.A. y si éste genera la nulidad de la afiliación. Para tales efectos deberá verificar el Despacho la idoneidad de la información y asesoría prestada a la demandante al momento de suscribir el formulario de afiliación, para de esta manera establecer si hay lugar al traslado de la totalidad de aportes y rendimientos existentes en la cuenta de ahorro individual de la demandante administrada por la AFP PORVENIR, entidad a la cual se encuentra actualmente afiliada, así como a la activación de la afiliación en Colpensiones. En caso de accederse a esta pretensión, estudiará el Despacho si a la demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de alto riesgo conforme a lo establecido en el Decreto 2090 de 2003, a partir del 1 de diciembre de 2013, y si como consecuencia de esto hay lugar al pago de intereses moratorios, para esto, se establecerá si las actividades desempeñadas por la demandante se encuentran catalogadas como de alto riesgo, de acuerdo a la norma ya citada. De manera subsidiaria, y en caso de no accederse al reconocimiento de la pensión de vejez por actividades de alto riesgo, se determinará si hay lugar al reconocimiento de la pensión de vejez conforme a la Ley 797 de 2003 a partir del 10 de septiembre de 2016, fecha en que la demandante cumplió 57 años.

**2. DECRETO DE PRUEBAS**

**DEMANDANTE (Folio 15 y 16)**

DOCUMENTALES	Folios 38 a 85 y 91 a 107.
--------------	----------------------------

<b>TESTIMONIALES</b>	Maria Consuelo Eraso y Maria Teresa Gómez Naranjo.
<b>COLPENSIONES (Folio 138 y 139)</b>	
<b>DOCUMENTALES</b>	Expediente administrativo.
	Historia laboral de la demandante actualizada al 15 de mayo de 2018.
<b>CURADOR PORVENIR (Folio 190)</b>	
<b>DOCUMENTALES</b>	Las aportadas con la demanda.
<b>OFICIOSA</b>	
<b>INT. DE PARTE</b>	Isabella Zapata Delgado.

<b>ART. 80</b>	
<b>3. PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	
<b>OFICIOSA</b>	
<b>INT. DE PARTE</b>	Isabella Zapata Delgado.
<b>DEMANDANTE</b>	
<b>TESTIMONIALES</b>	Se <b>DESISTE</b> de la práctica de los testimonios decretados.

<b>4. CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO</b>		
<b>5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>X</b>
	<b>PORVENIR S.A.</b>	<b>X</b>
	<b>COLPENSIONES</b>	<b>X</b>

<b>6. SENTENCIA</b>	
<b>PRETENSIONES:</b>	1. Declara la nulidad de la afiliación al RAIS.
	2. Traslado de los aportes y rendimientos de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones.
	3. Activación de la afiliación en Colpensiones.
	4. Reconocimiento y pago de la pensión de vejez de alto riesgo conforme al Decreto 2090 de 2003. <u>Subsidiariamente</u> , reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme al Art. 33 de la Ley 100 de 1993.
	5. Intereses Moratorios.
	6. Costas y Agencias en Derecho.

<b>7. EXCEPCIONES</b>	
<b>COLPENSIONES</b>	
Error de derecho no vicia el consentimiento.	
Inexistencia de la Obligación.	
Buena Fe.	
Prescripción.	
Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas.	
Innominada o Genérica.	
<b>PORVENIR S.A.</b>	
Prescripción.	
Genérica.	

<b>8. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.</b>	
Art. 97 del Decreto 633 de 1993.	
Art. 13, literal b) de la Ley 100 de 1993.	
Art. 114 de la Ley 100 de 1993.	
Art. 11 del Decreto 692 de 1994.	
Art. 14 del Decreto 656 de 1994.	
Art. 15 del Decreto 656 de 1994.	
Art. 1508 a 1516 del Código Civil.	
Art. 271 de la Ley 100 de 1993.	
Art. 2 del Decreto 2090 de 2003.	
Art. 3 del Decreto 2090 de 2003.	
Art. 4 del Decreto 2090 de 2003.	
Art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 9 de la Ley 797 de 2003.	
Art. 21 de la Ley 100 de 1993.	
Art. 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 10 de la Ley 797 de 2003.	

<b>9. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES</b>	
<b>Frente a la ineficacia de la afiliación.</b>	
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radiado No. 78667 del 29 de Julio de 2020.	

Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radiado No. 67972 del 1 de Julio de 2020, en la cual se reitera sentencia CSJ SL1421-2019, que recordó la SL19447-2017 y la SL4964-2018.
Sentencia SL 2877 de 2020 - Corte Suprema de Justicia
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radiado No. 68852 del 3 de Abril de 2019.
Sentencia de Instancia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radiado No. 68852 del 9 de Octubre de 2019.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radicado No. 54814 del 14 de Noviembre de 2018.
Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radicado No. 52704 del 21 de Febrero de 2018.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radicado No. 46292 del 18 de Octubre de 2017.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Radicado No. 55050 del 22 de Julio de 2015.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Radicado No. 46292 del 3 de Septiembre de 2014.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Radicado No. 33083 del 22 de Noviembre de 2011.
<b>Frente al reconocimiento de la pensión de vejez por actividades de alto riesgo.</b>
Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Radicado No. 79850 del 15 de febrero de 2022.
Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Radicado No. 79733 del 1 de julio de 2020.

<b>10. FUNDAMENTOS FÁCTICOS</b>	
<b>PRUEBAS DOCUMENTALES</b>	<b>Folios</b>
Historia laboral consolidada de la demandante expedida por Porvenir.	44 a 49
Certificación laboral expedida por el Departamento de Radiología Ultrasonido del Country S.A.S. en la que consta que la demandante laboró desde el 1 de octubre de 1988 al 31 de diciembre de 2010.	50
Respuesta al derecho de petición por parte de la Clínica del Country el 17 de julio de 2017 en la cual se anexa certificación laboral en la que consta que la demandante prestó sus servicios desde el 24 de enero de 2011 al 20 de febrero de 2017 desempeñando el cargo de médico radiólogo.	51 a 54
Resultados exámenes de sangre y formato historia clínica médica ocupacional de la demandante.	55 a 74
Formulario de vinculación a Porvenir de fecha 1 de octubre de 1996.	75
Derecho de petición radicado ante Porvenir el 4 de abril de 2017 mediante el cual se solicita los soportes y comprobantes de la asesoría brindada a la demandante al momento de su traslado, así como otros documentos.	76 y 77
Solicitud de reconocimiento de la pensión de alto riesgo radicada ante Colpensiones el 12 de mayo de 2017.	78 a 85
Carta de fecha 18 de abril de 2017 por medio de la cual Porvenir da respuesta al derecho de petición radicado por la demandante, en el cual se adjunta copia del expediente pensional, solicitud de vinculación a Porvenir e historia laboral actualizada. En cuanto a los soportes de la asesoría prestada al momento de la vinculación señala que esta se ratifica con la suscripción del formulario de afiliación, donde se deja expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones.	91 a 107
Expediente administrativo de la demandante en Colpensiones.	Carpeta Anexa
Historia laboral de la demandante expedida por Colpensiones, actualizada al 15 de mayo de 2018.	140 a 144
Oficio de fecha 12 de mayo de 2017 por medio de la cual Colpensiones da respuesta a la solicitud de reconocimiento de la pensión de alto riesgo.	201 y 202

<b>INT. DE PARTE</b>
Isabella Zapata Delgado.

<b>11. CONCLUSIONES</b>
<b>En cuanto a la Ineficacia del Traslado.</b>
Se encuentra plenamente demostrado que el consentimiento dado por <b>ISABELLA ZAPATA DELGADO</b> el 1 DE OCTUBRE DE 1996 a Porvenir, NO FUE INFORMADO. En consecuencia, y como quiera que la AFP no acreditó haber brindado una información NECESARIA y TRANSPARENTE a la demandante, no queda más que declarar la INEFICACIA del traslado entre regímenes y en consecuencia, ordenar la devolución de los aportes realizados al RPM, junto con los efectos que dicha declaratoria tiene.
<b>En cuanto a los Efectos de la Ineficacia</b>
Se ordenará a <b>PORVENIR S.A.</b> realizar el traslado de la totalidad de aportes realizados, junto con sus respectivos rendimientos, bonos pensionales, cuotas o comisión de administración y sumas adicionales a Colpensiones.
<b>Prescripción</b>
Los casos de nulidad del traslado son imprescriptibles (Sentencia Radicado No. 56.174, 10 de Abril de 2019).

**Frente al reconocimiento de la pensión de vejez por actividades de alto riesgo.**

Se pasa a analizar el cumplimiento de los siguientes requisitos; i) la demandante cumplió 55 años el 10 de septiembre de 2014; ii) para dicha fecha acreditaba un total de 1350,14 semanas (siendo exigidas para dicha anualidad 1275 semanas); iii) de las cuales todas corresponde a las actividades que desarrolló como médica radióloga. Así pues, se cumplen con los requisitos para ser beneficiaria de esta prestación pasando el Despacho a resolver lo relativo a la fecha del disfrute.

No se advierte que se haya registrado el retiro del sistema, por lo que se entra a analizar si hay alguna circunstancia especial que evidencia la voluntad de retiro del sistema por parte de la demandante.

Se evidencia que la voluntad de retiro del sistema de la demandante se manifestó tan solo hasta el año 2017, fecha para la cual ésta ya había cumplido 57 años.

Hay lugar al reconocimiento de la pensión ordinaria de vejez (Art. 33 de la Ley 100 de 1993), más no de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo.

En consecuencia, en este caso no es viable el reconocimiento de la pensión especial de vejez junto con el retroactivo reclamado, al no haberse acreditado el retiro del sistema con anterioridad al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión ordinaria de vejez, pues se recuerda, ambas pensiones tienen la misma finalidad que es cubrir el riesgo o contingencia de la vejez.

**Cumplimiento de requisitos.**

La señora Isabella Zapata Delgado cumplió los 57 años de edad el 10 de septiembre de 2016, fecha para la cual contaba con más de 1300 semanas de cotización, cumpliéndose los requisitos para acceder a la prestación por vejez establecidos en el Art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 9 de la Ley 797 de 2003.

**Fecha del Reconocimiento Pensional.**

La última cotización se realizó para el ciclo de febrero de 2017, siendo esta expedida en abril de 2017, y se realizó la solicitud de reconocimiento pensional el 12 de mayo de 2017.

La voluntad de retiro del sistema de la demandante se advierte claramente a través la solicitud de reconocimiento pensional, motivo por el cual **se tendrá como fecha de reconocimiento pensional el 12 de mayo de 2017.**

**IBL y Tasa de Reemplazo.**

El reconocimiento pensional se realizará a partir del 12 de mayo de 2017, fecha para la cual la demandante acreditaba un total de **1470,44** semanas cotizadas.

El IBL será el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años o lo cotizado en toda la vida laboral si resultare más favorable, en los casos en los que el o la afiliada acredite más de 1250 semanas cotizadas.

Respecto a la tasa de reemplazo, dado que la demandante cuenta con 170,44 semanas adicionales a las 1300 requeridas para acceder a la pensión, ésta será incrementada en un **4,5%**.

Realizadas las operaciones aritméticas se obtiene los siguientes resultados:

Toda la Vida		Últimos 10 Años	
IBL	\$ 6.417.494	IBL	\$ 8.554.241
T. Reemplazo	65,65% (61,15% + 4,5%)	T. Reemplazo	64,2% (59,7% + 4,5%)
Mesada a 2017	\$ 4.213.085	Mesada a 2017	\$ 5.491.823
<b>MÁS FAVORABLE</b>			

En reconocimiento se realizará por 13 mesadas al año, teniendo como mesada inicial para el año 2017 **\$5'491.823**.

**Prescripción.**

La demandante solicitó el reconocimiento pensional ante Colpensiones el 12 de mayo de 2017. Radicó demanda el 24 de agosto de 2017, motivo por el cual se declarará no probado este medio exceptivo.

**Intereses Moratorios e Indexación.**

"no puede predicarse una mora de Colpensiones en el reconocimiento de la pensión de vejez, en tanto la obligación que se le impone surge con ocasión de esta decisión". (Sentencia Radicado No. 68852 del 9 de Octubre de 2019).

Se condenará a Colpensiones **INDEXAR** las sumas objeto de condena desde el momento de su causación y hasta que se haga efectivo su pago.

**Costas**

Debido a la negligencia con la que actuó al momento de realizar la afiliación del demandante y la falta de información suministrada, se le condenará en costas a **PORVENIR**.

**12. RESUELVE**

**PRIMERO**

**DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la AFP PORVENIR S.A., y con esto a la afiliación realizada el 1 DE OCTUBRE DE 1996 a ISABELLA ZAPATA DELGADO identificada con la C.C. No. 41.788.122 de Bogotá.**

SEGUNDO	DECLARAR que ISABELLA ZAPATA DELGADO actualmente se encuentra afiliada en forma efectiva a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.
TERCERO	ORDENAR a PORVENIR S.A. realizar el traslado de todos los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de ISABELLA ZAPATA DELGADO a COLPENSIONES, junto con sus respectivos intereses, rendimientos, cuotas de administración y bonos pensionales.
CUARTO	ORDENAR a COLPENSIONES recibir el traslado de las sumas anteriormente descritas, así como REACTIVAR la afiliación al RPMPD e integrar en su totalidad la historia laboral de ISABELLA ZAPATA DELGADO.
QUINTO	CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- al reconocimiento de la Pensión de vejez consagrada en el Art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 9 de la Ley 797 de 2003, a favor de ISABELLA ZAPATA DELGADO a partir del 12 de mayo de 2017, por 13 mesadas al año, teniendo como primera mesada pensional para el año 2017 la suma de \$5'491.823
SEXTO	DETERMINAR como retroactivo pensional cuantificado del 12 de mayo de 2017 al 31 mayo de 2022, la suma de \$391'718.620.
SÉPTIMO	DETERMINAR como mesada pensional para el año 2022 la suma de \$6'570.540.
OCTAVO	CONDENAR a COLPENSIONES a INDEXAR las sumas objeto de condena desde el momento de su causación y hasta que se haga efectivo su pago.
NOVENO	ABSOLVER a COLPENSIONES a respecto de la pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez por alto riesgo (Decreto 2090 de 2003) e intereses moratorios, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
DÉCIMO	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de prescripción e inexistencia del derecho respecto de la pretensión de ineficacia del traslado y de reconocimiento pensional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
DÉCIMO PRIMERO	CONDENAR a PORVENIR S.A. a realizar el traslado de los conceptos recibidos por cuotas de administración. Para tal efecto se CONMINA a COLPENSIONES a realizar las gestiones pertinentes para obtener el pago de tales conceptos.
DÉCIMO SEGUNDO	COSTAS de esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. Se fijan como Agencias en Derecho la Suma de CINCO (5) S.M.L.M.V.
DÉCIMO TERCERO	Si esta providencia no es apelada por parte de COLPENSIONES, envíese en el Grado Jurisdiccional de Consulta con el Superior.

13. RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE	X	CONCEDE	SI
	PORVENIR S.A.	X		
	COLPENSIONES	X		

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA

JUEZ

*Jackeline P.M.*  
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES

SECRETARIA AD HOC

**Firmado Por:**

**Julio Alberto Jaramillo Zabala  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7286b1bfa16a2207d2e19bb7ed17c5c78666d06227b729f7a10b04670faef6f9**

Documento generado en 19/05/2022 04:16:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**